

DECRETON°

0937

NEUQUÉN,

12 NOV 2021

**VISTO:**

El Expediente OE N° 1455-M-2019 y el reclamo administrativo interpuesto el día 05 de abril de 2021, por el señor Agustín Julio Mañas, D.N.I. N° 16.593.604, L.P. N° 6106, con el patrocinio letrado de los Dres. Marcelo Antonio Angriman y José Luis Parada, contra la Resolución N° 0364/19 emitida por la entonces Secretaría de Servicios Urbanos; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del reclamo mencionado en el Visto, el señor Mañas solicitó la declaración de inexistencia del artículo 3°) de la Resolución N° 0364/2019 de la entonces Secretaría de Servicios Urbanos, por considerar que la misma resultaría arbitraria, ilegítima e irrazonable, por encontrarse a su entender, prescripta la potestad disciplinaria;


Que subsidiariamente, de no considerarse la inexistencia del acto administrativo en los términos del artículo 71°) de la Ordenanza N° 1728, solicitó se declare la nulidad del mismo de acuerdo al artículo 72°) del citado cuerpo normativo;

Que previo a todo, corresponde hacer mención a que con fecha 21 de febrero de 2019, mediante Disposición N° 002/2019 de la entonces Subsecretaría de Mantenimiento Vial, se suspendió al señor Mañas por el término de cinco (5) días, por considerarse que incurrió en el supuesto previsto en el artículo 97°), inciso 3), de la Ordenanza N° 7694, relativo a faltas de respeto en perjuicio de un superior, en virtud de la denuncia efectuada ante dicha Subsecretaría por parte de la entonces Directora General de Mantenimiento Vial Zona Este, obrante a fs. 04 del Expediente OE N° 1455-M-2019;

Que oportunamente, con fecha 26 de febrero de 2019, el señor Mañas interpuso recurso administrativo contra citada Disposición, por considerarla arbitraria e ilegítima, por no haberse respetado su derecho de defensa, en los términos del artículo 3°), inciso b), de la Ordenanza N° 1728, y por haber dispuesto la Administración la aplicación de la sanción de suspensión sin realizar el trámite de sumario previo, resultando vulnerado la garantía del debido proceso;

Que en consecuencia, previa intervención de la Asesoría Legal Laboral de la Subsecretaría de Recursos Humanos mediante Dictamen N° 64/19, y de acuerdo a lo sostenido por la misma, se emitió la Resolución N° 0364/19 de la entonces Secretaría de Servicios Urbanos, a través de la cual haciendo lugar al reclamo administrativo incoado por el señor Mañas, se revocó la Disposición N° 002/19, y se ordenó restituir las sumas descontadas de sus haberes;

Que asimismo en el artículo 3°) de la Resolución

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0937-21

precedentemente citada, se estableció: "...INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO, en concordancia con Dictamen N° 64/19, a los efectos del esclarecimiento de lo ocurrido, dada la advertencia de presunción de eventual infracción a los Derechos Estatuarios por parte del agente, ameritando su investigación administrativa, conforme resulta de las previsiones de la normativa vigente en el marco del Estatuto del Personal Municipal (O.M. 7694/96), de acuerdo a lo previsto por los artículos 10°, incs. 1), 2), 3), y art. 11°, inc. 6 del Anexo I, correspondiendo de así verificarse, la aplicación del Régimen Disciplinario normado por los arts. 95°, 97°, inc 3) y 4), 101° y 106° del mismo Anexo I, al agente MAÑAS, Agustín Julio, LP. N° 6106";

Que con fecha 05 de abril del corriente año, el señor Mañas interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 0364/19, solicitando se declare la inexistencia del acto que dispuso la instrucción del sumario, por resultar arbitrario, ilegítimo, irrazonable, y por encontrarse prescripta la potestad disciplinaria;

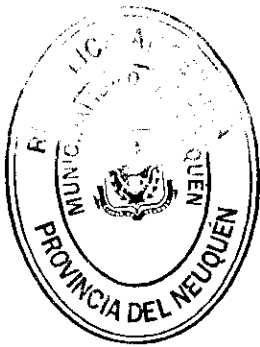
Que además, impugnó la autenticidad de la fecha de la Resolución N° 0364/19, debido a que la misma fue emitida con fecha 16 de mayo de 2019 y notificada mediante cédula el día 18 de marzo de 2021, manifestando que para que un acto administrativo individual sea oponible a las partes y jurídicamente existente, debe ser notificado al particular;

Que asimismo cuestionó el artículo 3°) de la citada Resolución, por no individualizar el hecho por el cual se dispuso la instrucción de sumario, solo consignó "esclarecimiento de los hechos ocurridos", vulnerando ello su derecho de defensa, y por encontrarse viciado el acto debido a su vaga motivación;

Que además, expresó que el sumario administrativo a su entender no posee sustento fáctico ni legal y habría sido impuesto por vías de hecho arbitrarias, ilegítimas e ilícitas, violando el principio de legalidad e incumpliendo el artículo 41°) de la Ordenanza N° 1728, al observarse, según expone, falta de identificación del hecho por el que se va a investigar, imprecisión y oscuridad, y por contravenir disposiciones constitucionales, legislativas y jurisprudencia aplicable;

Que en consecuencia, solicitó se deje sin efecto y se declare la inexistencia del artículo 3°) de la Resolución N° 0364/2019 de la entonces Secretaría de Servicios Urbanos, por contener vicios muy graves, y que, subsidiariamente, para el caso de que se considere que los vicios alegados no son de naturaleza muy grave, se declare la nulidad de dicho artículo;

Que mediante Dictamen N° 669/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo rechazar el reclamo en todas sus partes, por entender que la resolución atacada no posee vicios, sino que por el contrario, la misma es un acto regular plenamente válido y



0937-21

que goza de estabilidad en los términos del artículo 54°) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal N° 1728;

Que asimismo expresó que la Resolución N° 0364/2019 cuenta con todos los elementos esenciales que deben contener los actos administrativos, exigidos por la legislación y la doctrina especializada en la materia, realizando una enunciación de los mismos, a saber: a) ser dictado por autoridad competente; b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) tener objeto cierto física y jurídicamente posible, debiendo decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos; d) antes de su emisión, cumplir los procedimientos esenciales y sustanciales previstos o que resulten implícitos del ordenamiento jurídico; e) estar motivado, expresando en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto; f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos, privados, distintos de los que justifican al acto, su causa y objeto, debiendo las medidas que el acto involucre ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad;


Que el artículo 52°) de la Ordenanza N° 1728 establece: *"... la motivación expresará sucintamente lo que resulte del expediente, las razones que inducen a emitir el acto ..."*;

Que en este sentido, resulta pertinente citar al Dr. Miguel Santiago Marienhoff quien afirmó: *"... que por causa del acto administrativo ha de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo ..."*, señalando que causa y motivo son conceptos que significan lo mismo y que habría falta de causa o motivo cuando los antecedentes de hecho que justificarían la emisión de acto no existieren o fueren falsos o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere;

Que asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación enfatiza que el acto administrativo se deberá sustentar en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable (Dictámenes: 197:182; 264:83);

Que en virtud de lo antes expuesto, la asesoría legal mencionada consideró que el argumento de falta de motivación utilizado por el agente Mañas no puede prosperar, ya que del texto de los considerandos de la resolución atacada, como así también de la documental agregada al Expediente N° OE-1455-M-2019, se desprenden las proposiciones fácticas sobre las cuales se sustenta la decisión administrativa;

Que a fs. 04 de las actuaciones precedentemente citadas, se agregó copia de la denuncia que fuera realizada por la entonces Directora General de Mantenimiento Vial Zona Este ante el entonces

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0937-21

Subsecretaría de Mantenimiento Vial, en la que solicitó se sancione al agente Mañas Agustín, L.P. N° 6106, y manifestó que: "... *motiva dicho pedido a que el agente en cuestión irrumpió de forma inapropiada a mi oficina durante una reunión que sostenía con personal de Recursos Humanos, amenazándome de manera alterada ...*";

Que de lo declarado por la entonces Directora General de Mantenimiento Vial Zona Este, surge que el señor Mañas habría con su conducta incumplido con los deberes de conducirse con cortesía en sus relaciones de servicio respecto de sus superiores, de obedecer toda orden legítima emanada de un superior jerárquico, entre otros, previstos en los artículos 10°), incisos 3 y 4, y 11°), inciso 6, del Anexo I de la Ordenanza N° 7694, lo cual motivó la instrucción de sumario, en los términos del artículo 106°) del cuerpo normativo citado;


Que en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98°) del Estatuto para el Personal Municipal, Ordenanza N° 7694, constituye causa de cesantía el quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 11°), siempre y cuando haya mediado dolo o culpa grave del agente.

Que en virtud de ello, la asesoría legal sostuvo que procede la instrucción de sumario en el presente caso;

Que al respecto manifestó que el señor Mañas ha sido formalmente notificado de todas las actuaciones, de la Resolución N° 0364/19, conforme surge de la cédula agregada a fs. 29 del expediente citado, ha tomado vista de las actuaciones, y ha incoado los medios de impugnación administrativa previstos en la Ordenanza N° 1728, por lo que no puede interpretarse que se ha violado su derecho de defensa;

Que en relación al planteo realizado por el reclamante de prescripción de la potestad disciplinaria, por haber sido notificado en el año 2021 del acto administrativo que dispuso la instrucción de sumario administrativo, tendiente a investigar la existencia de responsabilidad por un hecho que aconteció en febrero del año 2019, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que el mismo debe ser rechazado, debido a que la Resolución N° 0364/19, como así también la cédula de notificación de la misma, diligenciada con fecha 18 de marzo del corriente año, fueron realizados dentro del plazo previsto en el artículo 103°) del Anexo I de la Ordenanza N° 7694, y el artículo 63°) del Reglamento de Sumarios Administrativos, aprobado por Decreto N° 0613/02;

Que los artículos citados en el precedente considerando establecen que el personal municipal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (03) años de cometida la falta que se le imputa;

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0937-21

Que atento que la falta habría sido cometida en febrero de 2019 y no encontrándose vencido el plazo de 3 años para sancionar previsto en la normativa, resulta ajustado a derecho continuar con el procedimiento disciplinario instruido en la referida Resolución N° 364/19;

Que en virtud de lo expuesto, el área legal sugirió el rechazo del reclamo interpuesto, en todos sus términos, dictando la norma legal correspondiente por la cual quede agotada la vía administrativa;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

**Por ello;**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE**, en todos sus términos, el reclamo administrativo ----- presentado por el señor Agustín Julio Mañas, D.N.I. N° 16.593.604, L.P. N° 6106, interpuesto contra la Resolución N° 0364/2019 de la entonces Secretaría de Servicios Urbanos, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE**, a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- al reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.


**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Movilidad y Servicios al Ciudadano.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.



FDO.) GAIDO  
MORÁN SASTURAIN.

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaria de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén